

EL RGPD (UE) 2016/679 EN APLICACIÓN

A quién se aplica el Reglamento.

En cuanto a la **aplicación territorial** existe una novedad muy importante, ésta viene regulada en el **artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en adelante (el RGPD).

Si bien estábamos acostumbrados a que la normativa **solo se aplicaba a los representantes y encargados que estaban establecidos en la Unión**, ahora no es así, ya que, **también afecta a todos aquellos que no encontrándose dentro de la misma**, realicen las siguientes actividades de tratamiento respecto de **interesados que residan en la Unión Europea**:

- Oferta de bienes o servicios, con independencia de que se les requiera su pago o no, según el considerando 23 del RGPD, la mera accesibilidad de una página web o correo, no es indicativo para determinar dicha intención.
- El control del comportamiento, siempre y cuando este tenga lugar en la Unión, tal y como la elaboración de un perfil con el fin de analizar sus preferencias personales.

Contenido

A quién se aplica el Reglamento.	1
Sanción por atender indebidamente el derecho de acceso.	2
¿Las empresas de seguridad, encargadas de tratamiento?	3
La AEPD publica una guía para adaptar la utilización de videocámaras al Reglamento de Protección de Datos.	4
Los drones y la captación de imágenes como dato personal.	5



IMPORTANTE

Las organizaciones establecidas fuera de la Unión Europea deben nombrar un representante, que sirva de contacto entre el residente europeo y la Autoridad de control.

SANCIONES DE LA AEPD

Sanción por atender indebidamente el derecho de acceso

En fecha de enero de 2018 tuvo entrada en la Agencia reclamación de D.AAA contra Master Zen,S.L por no haber atendido debidamente su **derecho de acceso**.

El denunciante, el día 28 de diciembre de 2018, solicitó via e_mail el ejercicio del derecho de acceso, ante esta petición, la empresa **Master Zen, S.L le devolvió ese mismo día un correo comunicándole que el dato de su e_mail había sido borrado.**

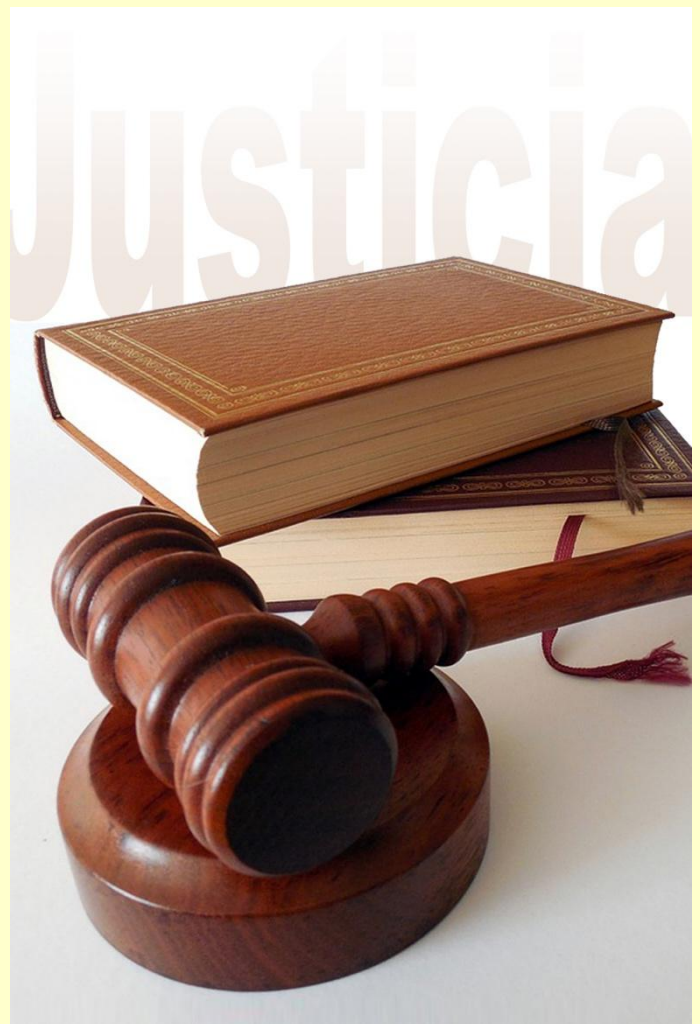
En virtud del art.15 de la LOPD/1999, el interesado tendrá **derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal** sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o las que se prevén hacer. **La contestación dada por Master Zen S.L al reclamante no fue acorde con dicho derecho.**

En vista de los hechos y las alegaciones presentadas por la parte denunciante, la AGPD estima la tutela de sus derechos para que Master Zen S.L en el **plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación** de la presente resolución, remita al reclamante la certificación en la que:

- Se haga constar los datos que obran en sus ficheros ó
- Se le deniegue motivadamente su derecho de acceso.

De no hacerlo, **incurrirá en una infracción** tipificada en el art.83.5 e) del RGPD 2016/679 como multa administrativa.

El incumplimiento de la normativa lleva consigo la aplicación de sanciones cuantiosas.



IMPORTANTE

Las infracciones contenidas en el art.83.5 del RGPD 2016/679 se sancionarán con multas administrativas de hasta 20.000.000 € como máximo o el 4% máx. de su volumen anual de negocio si fuera empresa.

LA AEPD ACLARA

¿Las empresas de seguridad, encargadas de tratamiento?



La consulta plantea si **las empresas de seguridad con acceso remoto a las imágenes de sus clientes** requieren formalizar un contrato de encargo de tratamiento en los términos del **art.28 del Reglamento 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, en adelante “RGPD”.

Debemos distinguir **dos tipos de prestación de servicios**:

- Instalación y/o mantenimiento sin acceso a las imágenes.
- Instalación y/o mantenimiento con acceso a esas imágenes.

Únicamente en el segundo caso, la empresa de seguridad es considerada encargada de tratamiento y por lo tanto siguiendo lo previsto en el RGPD es **ineludible la celebración del contrato de acceso a datos** por cuenta de terceros.

Según el art.28.1 del RGPD, cuando se realice un tratamiento por cuenta del responsable del tratamiento, éste debe elegir a aquel encargado que le ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas.

Además, de conformidad con el art.28.3 del RGPD, **el tratamiento se registrará por un contrato o acto jurídico** y que establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, así como las obligaciones y derechos del responsable.



IMPORTANTE

Si la instalación se realiza en el domicilio de un particular, la empresa de seguridad adquiere la condición de responsable del tratamiento.

LA AEPD ACLARA

La AEPD publica una guía para adaptar la utilización de videocámaras al Reglamento de Protección de Datos



Fuente: [AEPD](#)

Madrid, 29 de junio de 2018. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado hoy [‘Protección de datos: Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades’](#), que analiza la utilización de estos dispositivos tanto con fines de seguridad de personas, bienes e instalaciones, como para usos diferentes como el control de la actividad laboral, las grabaciones de sesiones de órganos colegiados o la captación de imágenes en eventos escolares.

La Guía recoge las previsiones del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) que afectan a los tratamientos realizados mediante cámaras. En este sentido, el Reglamento, aplicable desde el pasado 25 de mayo, incorpora un conjunto de obligaciones y principios que deben ser contemplados cuando se traten imágenes recogidas a través de videocámaras. Asimismo, el RGPD desplaza la mayor parte de la Instrucción 1/2006 de la AEPD sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.

El documento se divide en dos bloques principales. El primero de ellos detalla los principios del RGPD que deben evaluarse al tratar imágenes captadas por videocámaras con fines de seguridad. Entre esos principios se encuentra el de responsabilidad proactiva, en virtud del cual deben realizarse una serie actuaciones, como valorar si las imágenes que se captan son proporcionales a la finalidad perseguida y adoptar medidas como, entre otras, llevar un registro de actividades de tratamiento o notificar las brechas de seguridad.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

[Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades.](#)

LA AEPD ACLARA**Los drones y la captación de imágenes como dato personal**

Las nuevas tecnologías cada vez se van introduciendo más en nuestra actividad diaria, es el caso del uso de las aeronaves pilotadas de forma remota, popularmente conocidas como drones.

El dron como equipo aéreo puede pertenecer a distintas categorías con capacidades diferentes. Entre otros puede llevar sistemas que permitan la grabación de imágenes, sistemas de detección o equipos de radiofrecuencia. El que nos ocupa en relación con la protección de datos es el primer supuesto.

A este respecto y siempre que no estemos ante el uso del dron como videovigilancia de espacios públicos, el cual estará regulado por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, tendremos que cumplir con la normativa del RGPD para el tratamiento de las imágenes.

Serán a tener en cuenta los siguientes puntos:

–Al tratarse de la aplicación de una nueva tecnología se valorará la realización de una Evaluación de impacto.

–Se aplicará el principio de minimización de datos, borrando o anonimizando siempre que fuera posible.

–Se Informará a los afectados, para ello, el grupo de trabajo del 29 recomienda que sea multicanal, a través de la web de los operadores de los drones o incluyendo, por ejemplo, la información en periódicos.

**IMPORTANTE**

El operador de los drones como encargado de tratamiento, deberá cumplir además también con las responsabilidades de la Ley 18/2014 de navegación aérea española.